

tro del primer trimestre del año siguiente al de su aplicación, en la forma prevista en la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO

Recaudación

La recaudación se obtendrá por ingreso mediato o inmediato en el Tesoro, en la forma que se regule por el Ministerio de Hacienda.

En caso de incumplimiento del plazo señalado para el ingreso voluntario se procederá a la recaudación del canon por el procedimiento ejecutivo de apremio, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación.

ARTÍCULO DÉCIMO

Recurso

Los actos de gestión de este canon serán recurribles con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Reclamaciones Económico-administrativas y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

ARTÍCULO UNDÉCIMO

Devoluciones

Las devoluciones de ingresos por errores de hecho o de derecho se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

También procederá la devolución en los casos previstos en el artículo 11 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las materias reguladas en el título primero, de este Decreto sólo podrán modificarse mediante Ley votada en Cortes; las materias de carácter reglamentario reguladas en el título segundo podrán modificarse por Decreto conjunto de los Ministerios de Hacienda y Obras Públicas.

Segunda.—Este Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y a partir de esta fecha quedan derogadas las Ordenes ministeriales de Obras Públicas que fijan los cánones de regulación y demás disposiciones anteriores que regulan la materia objeto del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los cánones vigentes cuya aplicación haya sido fijada por el Ministerio de Obras Públicas en virtud de las Leyes de siete de julio de mil novecientos once y veinticuatro de agosto de mil novecientos treinta y tres continuarán rigiendo hasta la aprobación de los que han de sustituirlos, por aplicación de las normas del presente Decreto.

Segunda.—No obstante lo previsto en el artículo noveno, la recaudación de la tasa regulada, en este Decreto seguirá rigiéndose por las normas aplicables al tiempo de su publicación hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de enero de 1960 por la que se modifican las de 8 de agosto y 8 de septiembre de 1959 y se dictan nuevas reglas para la justificación del origen y procedencia de las mercancías liberalizadas o globalizadas.

Ilustrísimo señor:

Las Ordenes de este Ministerio de fechas 8 de agosto y 8 de septiembre de 1959 dictaron las normas para acreditar el origen y procedencia de las mercancías liberalizadas o globalizadas.

La práctica ha venido a demostrar que la forma rígida de acreditar dichos extremos dificulta las operaciones comerciales, quedando en parte anuladas las ventajas que el sistema de liberalización y globalización ofrecen al comercio, por lo que se hace indispensable dar una mayor flexibilidad a los preceptos correspondientes para acreditar ante la Aduana aquellos extremos.

En su vista, y de conformidad con la propuesta de V. I., Este Ministerio acuerda lo siguiente:

1.º Para acreditar la procedencia de las mercancías será suficiente la unión al documento de despacho del correspondiente talón de ferrocarril o conocimiento de embarque.

En el transporte mixto se presentarán ambos documentos, y cuando se trate de transportes interrumpidos, se presentarán tantos justificantes como cambios haya tenido, y que deberán ser correlativos.

En el caso de transporte por vía postal, se acreditará la procedencia por el sello de la Oficina de Correos expedidora.

2.º En cuanto al origen de las mercancías, servirá de base para justificarlo la documentación a que se refiere la disposición décima de los vigentes Aranceles de Aduanas para aquellas cuya partida arancelaria aplicable exija la presentación de certificado de origen.

En caso de que se trate de mercancías cuya partida aplicable no exija el citado requisito, la justificación del origen podrá efectuarse por otros documentos probatorios, previamente admitidos por esa Dirección General, tales como certificados expedidos por autoridades aduaneras o consulares de los países a los que afecta la liberalización o globalización, marcas debidamente reconocidas o cualquier otro elemento de juicio que pueda acreditar suficientemente el origen de la mercancía que ampara.

En los envíos de carácter postal se estará a lo dispuesto en el apartado b) de la regla sexta de la disposición décima de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de enero de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales por la que se determinan los índices de revisión de precios de unidades de obras en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables al mes de diciembre de 1959, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955.

Vista la Orden ministerial de 20 de enero de 1960 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de diciembre de 1959, con la aplicación restringida que en la misma se indica,

Esta Dirección General participa a VV. SS. que los índices de revisión de precios para las unidades de obra en las de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales aplicables en la revisión de los mismos en el mes de diciembre de 1959, solamente en aquellas obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14), serán los dispuestos para los meses de octubre y noviembre de 1959 por Circular de esta Dirección General de 16 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de diciembre de 1959).

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1960.—El Director general, Vicente Mortes.

Sres. Ingenieros-jefes de los Servicios dependientes de esta Dirección General.